



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010
SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E
INTERNET, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de septiembre de dos mil diez, la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Ignacio Pérez Moya, promovió inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública internacional abierta número 60013001-002-10, relativa a la *adquisición de equipamiento para aulas, del proyecto habilidades digitales para todos*, convocada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1875 del ocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada; por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Ignacio Pérez Moya, en términos de la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y seis mil ochenta y uno, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) el monto económico autorizado para la licitación materia de inconformidad; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) estado que guarda el procedimiento de contratación y, en su caso, datos generales de los terceros interesados; y d) se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de la licitación impugnada.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.1992 de ocho de octubre de dos mil diez, esta Dirección General **negó la suspensión provisional** de los actos derivados de la licitación objeto de inconformidad.

CUARTO. Por oficio recibido el veintidós de octubre de dos mil diez, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN** por conducto de su Titular, el Dr. Raúl Humberto Godoy Montañez, informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$24,247,409.60 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M. N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación provienen del Ramo 11, Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, para la implementación del *Programa Habilidades Digitales para Todos*, como se desprende del convenio marco de coordinación para el desarrollo de los programas, suscrito entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación y, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de febrero de dos mil diez (fojas 208 a 219); **c)** el procedimiento de licitación fue declarado desierto, tal como consta en el acta de fallo del veintiocho de septiembre de dos mil diez, de ahí que no existieran terceros interesados; y **d)** que resulta improcedente decretar la medida suspensiva solicitada, en razón de que el procedimiento de contratación materia de inconformidad fue declarado desierto.

Asimismo, mediante el oficio en mención, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y remitió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, consistentes en **a)** convocatoria de la licitación; **b)** actas de las juntas de aclaraciones; **c)** acta de presentación y apertura de proposiciones y **d)** acta de fallo.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2079 del veintisiete de octubre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y por admitida la inconformidad de mérito.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos de la convocante y por exhibida la documentación remitida, mismos que se puso a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, para que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

SEXO. Mediante acuerdo 115.5.2180, del uno de noviembre de dos mil diez, se negó de manera definitiva la suspensión de los actos derivados de la licitación impugnada.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.2226, del dieciocho de noviembre de dos mil diez, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados y se otorgó al inconforme plazo de tres días para formular sus alegatos.

OCTAVO. Por proveído del seis de mayo de dos mil once, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la*

Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del **“Programa Habilidades Digitales Para Todos”**, tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y el convenio marco de coordinación para el desarrollo de los programas, suscrito entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación y, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de febrero de dos mil diez (fojas 200 a 219).

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Por ser las causas de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente y toda vez que del informe circunstanciado rendido por la convocante se observa que solicitó “*sobreseer*” la instancia de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, esta autoridad procede a su estudio en la forma siguiente:

La convocante aduce que la presente instancia se debe “*sobreseer*”, en razón de que el procedimiento de contratación impugnado fue declarado desierto, de ahí que ya no es susceptible de surtir efecto legal ni material alguno, en la esfera jurídica del inconforme.

Al respecto, es destacar que si bien es cierto, del acta de fallo del veintiocho de septiembre de dos mil diez, que obra a fojas 337 a 338 del expediente, se advierte que efectivamente el procedimiento de contratación impugnado fue declarado desierto, **dicha circunstancia no actualiza la causal de improcedencia que hace valer la**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

convocante, toda vez que dicha determinación no equivale a que el objeto de la licitación haya dejado de existir, esto es, que la necesidad de la convocante de adquirir los bienes necesarios para el equipamiento de las aulas, del proyecto habilidades digitales para todos, ya no exista, en cuyo supuesto, sí se actualizaría la hipótesis que nos ocupa.

Asimismo, es de señalar que el hecho de que un procedimiento de licitación sea declarado desierto, no agota la materia de la instancia, pues es precisamente a través de la inconformidad que esta autoridad tiene facultades para decretar la nulidad de los actos que, en su caso, se hayan llevado en contravención a la Ley de la materia y ordenar su reposición; en ese sentido y considerando que subsiste la necesidad de la convocante de adquirir los bienes objeto de licitación, dicha situación, aún es susceptible de afectar la esfera de derechos del inconforme.

TERCERO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones del diez y catorce de septiembre del dos mil diez, derivada de la licitación pública internacional número **60013001-002-10**, relativa a la adquisición de equipamiento para Aulas, del Proyecto Habilidades Digitales para Todos; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá promoverse inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones por aquellas personas físicas o morales que hayan manifestado por escrito, su interés en participar en el procedimiento de contratación.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones sólo podrá promoverse por quien haya presentado escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste su interés en participar en el procedimiento de contratación, también se encuentra satisfecho, en virtud de que el promovente exhibió el comprobante de registro vía

compranet y en las actas de juntas de aclaraciones del diez y catorce de septiembre de dos mil diez, la convocante reconoce haber recibido el escrito a través del cual el ahora inconforme manifestó, bajo protesta de decir verdad, su interés en participar en la licitación objeto de inconformidad.

CUARTO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia, el término para inconformarse en contra de la junta de aclaraciones derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones.

En ese sentido, si la última junta de aclaraciones derivada del procedimiento de contratación que se impugna fue celebrada el catorce de septiembre del dos mil diez, el plazo para intentar la instancia transcurrió del veinte al veintisiete de septiembre del mismo año, sin considerar los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por ser inhábiles y dado que el escrito de inconformidad fue recibido el veintisiete de septiembre de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes de esta unidad administrativa que obra a foja uno del expediente, resulta inconcuso que la inconformidad se promovió oportunamente.

QUINTO. Legitimación.- La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, manifestó su interés en participar en la licitación que impugna, lo que acredita el carácter de interesado que se establece en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; además de que la interpuso por conducto del C. Ignacio Pérez Moya, quien acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme, tal como se desprende de la escritura pública número cuarenta y seis mil ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal, mismo que corre agregado a fojas 161 a 185 del expediente.

SEXTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

el siete de septiembre de dos mil diez, se emitió la convocatoria a la licitación (foja 242 del expediente).

2. La última junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el catorce de septiembre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 278 a 328 del expediente.
3. El veintidós de septiembre siguiente, se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 329 a 336).
4. El fallo se dio a conocer el veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el cual se declaró desierta la licitación impugnada (fojas 337 a 339).

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.- En síntesis, el promovente expresa los siguientes motivos de inconformidad:

1. La ilegalidad de la convocatoria al no establecerse el criterio que se utilizará para la evaluación de las propuestas presentadas, requisito indispensable en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 35, fracción V, de su Reglamento.
2. Las juntas de aclaraciones contravienen lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 40 y 46 de su Reglamento, al emitirse respuestas imprecisas y contradictorias sobre una característica que adicionalmente está dirigida a una sola marca, lo que impide realizar una adecuada propuesta.
3. En la convocatoria a la licitación, se requirió como parte de la propuesta, que los

licitantes presentaran carta original emitida por el fabricante en donde se indicara que el licitante es distribuidor autorizado en México de los equipos ofertados; sin embargo, durante la junta de aclaraciones, en contravención al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante modificó sustancialmente el requisito al aceptar que dicha carta pudiera presentarse en copia digitalizada.

Motivos de inconformidad que por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; **a)** convocatoria; **b)** escrito a través del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó a la convocante su interés en participar en la licitación pública internacional número 60013001-002-10; **c)** juntas de aclaraciones del diez y catorce de septiembre del dos mil diez; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

convocante a esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les concede valor legal probatorio pleno para demostrar los hechos ahí contenidos.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es de precisar que los mismos tienden a controvertir dos actos, la convocatoria a la licitación; y las juntas de aclaraciones del diez y catorce de septiembre de dos mil diez, de ahí que esta autoridad realice el estudio de los mismos, atendiendo al acto impugnado; sin que con ello se viole garantía alguna a la inconforme, atendiendo a que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada. Sirve de apoyo la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Precisado lo anterior y por cuanto hace al ***motivo de inconformidad tendiente a controvertir la convocatoria a la licitación***, que se sintetiza en el inciso 1) anterior, ***es fundado***, por lo siguiente:

Señala el inconforme que en la convocatoria a la licitación que se impugna, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, **omitió señalar cuál sería el criterio a utilizar para la evaluación de las propuestas de los licitantes**, omisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas, es un requisito indispensable que debe contener toda convocatoria a licitación.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 200 a 205) manifestó lo siguiente:

“...del simple análisis de los <agravios> que realiza el recurrente se desprende el dolo con el que se conduce, al tratar de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad, con manifestaciones parciales e infundadas con las cuales indebidamente pretende beneficiar sus intereses, ya que de la correcta intelección que se realice a la convocatoria de la licitación motivo del presente recurso en especial al apartado denominado <CRITERIOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES TÉCNICO Y ECONÓMICO>, del mismo se desprende que contrario a lo aseverado por el recurrente, en ellos se determina el criterio específico conforme al cual se evaluarían las propuestas tanto técnica como económicamente, que es a lo que obliga la ley, al establecer en su numeral 36 de la ley de la materia, que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

En esta tesitura se tiene que mi representada estableció los criterios técnicos y económicos para calificar el señalar n el citado apartado en su punto 11.1. <EN EL ASPECTO TÉCNICO SE BUSCA QUE LOS LICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA...> Y <EN LO ECONÓMICO SE BUSCARÁ EN TODO MOMENTO ASEGURAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO...> Con lo cual se da cumplimiento al numeral antes referido, así como al Artículo 36 Bis. Que establece que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por lo que de la correcta intelección de lo señalado en los dos párrafos anteriores, se tiene que mi representada estableció el método binario, máxime que al NO señalar los criterios de puntos y porcentajes que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

debían tomarse en consideración al momento de realizar las ofertas, resulta inconcuso a contrario sensu que se estaba ante el sistema binario de calificación.”

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, la convocante sostiene que en el numeral 11.1., de la convocatoria se infiere cuál es criterio que aplicaría para la evaluación de las propuestas, pues al no haberse señalado los criterios de puntos y porcentajes que debían tomarse en consideración al momento de realizar las ofertas, lógicamente el criterio a utilizar sería el **binario**.

Ahora bien, toda vez que en el numeral 11 *Criterios Generales para la Elaboración de los Dictámenes Técnico y Económico*, de la convocatoria a la licitación, se encuentra relacionado con el asunto en estudio, en razón de ser el apartado en el que la convocante estableció lo relativo a la evaluación de las propuestas, es conveniente precisar su contenido:

**“11. CRITERIOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS
DICTÁMENES TÉCNICO Y ECONÓMICO**

11.1 El criterio que se aplicará para la elaboración de los dictámenes técnico y económico, será con apego a las disposiciones contenidas en la presente Convocatoria, así como por lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el aspecto **técnico** se busca que los licitantes cumplan con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, los cuales pueden ser superados en calidad, rendimiento, capacidad y demás circunstancias que sean favorables para la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En lo **económico** se buscará en todo momento asegurar en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, rendimiento, financiamiento,

oportunidad, tiempos de entrega solicitados, servicios, garantías y demás circunstancias favorables ofrecidas por los licitantes, que serán evaluadas en forma conjunta de acuerdo con las proposiciones técnicas presentadas por los propios licitantes.

11.2 La evaluación de las proposiciones se realizará por partida de manera independiente. Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, lo que se hará constar en el dictamen respectivo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma. (Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

11.3 Solamente calificarán técnicamente aquellas proposiciones que cumplan con los requerimientos mínimos de calidad solicitados o que en su caso, representen niveles de calidad superiores a los mínimos establecidos cuando dichas proposiciones presenten mejores o iguales precios.

11.4 Si se encuentra que no concuerdan las especificaciones y aspectos técnicos descritos en la proposición técnica con la económica o con las incluidas en los catálogos, fichas técnicas y manuales de usuario, o bien, si existe discrepancia entre los accesorios que considere la proposición técnica contra los que aparezcan en la proposición económica o en el catálogo, fichas técnicas y manuales de usuario, ya sea en descripción, o número de parte, modelo o características, se descalificarán técnicamente las partida cotizadas en esta situación.

11.5 Si se transcriben textualmente las especificaciones técnicas proporcionadas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y resulta que difieren éstas de la información técnica entregada por los licitantes ya sea en catálogos, folletos, fichas técnicas o manuales de usuario, se descalificarán técnicamente las partida cotizadas en esta situación.

11.6 Si derivado de la evaluación de las proposiciones que cumplan técnicamente se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

ganador del sorteo manual por insaculación, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

De acuerdo con dichos numerales, esta autoridad advierte que efectivamente, como lo hace valer el inconforme, **la convocante omitió precisar cuáles serían los criterios que utilizaría para la evaluación de las propuestas**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 39, fracción V, de su Reglamento, en el sentido de que **la convocatoria a la licitación pública deberá, entre otros requisitos, contener los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos**.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la convocante en el sentido de que **al no haberse establecido los criterios de puntos y porcentajes que debían tomarse en consideración al momento de realizar las ofertas, a contrario sensu, los licitantes debieron entender que el criterio de evaluación sería el binario**; ello, en razón de que los requisitos, términos y condiciones establecidos en la convocatoria a la licitación y su respectiva junta de aclaraciones no se encuentran sujetos a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, ni al arbitrio de la convocante, luego, en el caso concreto, no corresponde a los licitantes interpretar o determinar por exclusión, cuál sería el criterio de evaluación de propuestas a utilizar en la licitación que se impugna.

Asimismo, es de destacar que las condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación y su respectiva junta de aclaraciones son de cumplimiento estricto y norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública; luego, considerando que la evaluación de las propuestas constituye una de las principales fases del procedimiento de contratación, conforme a la cual se determina si se acepta o desecha una propuesta, es indudable que **la convocante debió especificar el criterio que utilizaría para evaluar las propuestas**, preservando en todo momento el principio

de publicidad que rige los procedimientos de contratación pública y que consiste en que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; lo que en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, al no especificarse en la convocatoria a la licitación pública internacional abierta número 60013001-002-10, el criterio que se utilizaría para la evaluación de las propuestas, elemento indispensable para determinar técnicamente solvente una propuesta, a efecto de que ésta sea susceptible de adjudicación, es evidente que la convocante omitió cumplir lo previsto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 39, fracción V, de su Reglamento, de ahí que resulte procedente decretar su nulidad.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los motivos de inconformidad tendientes a controvertir las juntas de aclaraciones del diez y catorce de septiembre de dos mil diez; esta autoridad no realiza pronunciamiento de fondo alguno, pues ello a nada práctico conduciría, en virtud de que al ser procedente la nulidad de la convocatoria a la licitación pública impugnada, la junta de aclaraciones también resulta nula por derivar de un acto viciado y en consecuencia, ya no es susceptible de surtir efecto jurídico alguno en la esfera de derechos del inconforme; razón por la cual, se reitera, es innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios identificados con los numerales 2 y 3 del considerando que antecede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis correspondiente a la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180, Cuarta Parte, página 72, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 383/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad de la convocatoria a la licitación pública internacional abierta número 60013001-002-10, relativa a la *adquisición de equipamiento para aulas, del proyecto habilidades digitales para todos.*

En razón que del acta levantada con motivo del fallo del diez de septiembre de dos mil diez, se acredita que el procedimiento que se impugna fue declarado desierto y, considerando que los efectos de la nulidad decretada implican precisamente, convocar a un nuevo procedimiento de contratación, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, deberá tomar en consideración los razonamientos expresados en el considerando que antecede, esto es, observar lo dispuesto en los artículos 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción V, de su Reglamento, ***estableciendo en la convocatoria todos y cada uno de los requisitos a que aluden dichos preceptos legales y particularmente, los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas.***

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, contra la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta número 60013001-002-10, relativa a la *adquisición de equipamiento para aulas, del proyecto habilidades digitales para todos*, convocada por la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la convocatoria a la licitación pública internacional abierta número 60013001-002-10, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.
- TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.** Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A", en la misma Dependencia.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

